

California. Esto era lo que aún quedaba. Y bien, en cuanto á este resto, en cuanto á este 6 por 100, anuncia que el Congreso dispondrá de él según lo resuelva.

Era un decreto de importancia secundaria, ó de una consecuencia relativa, puesto que este decreto de 3 de Abril de 1845 no restituía en realidad al Obispo más que la disposición ó la Administración de los bienes que no habían sido enajenados.

Este decreto, Señores, no fué de larga aplicación, porque nos acercamos á la fecha final de la conquista de California por los Estados Unidos.

En 1842, por no ser los medios de comunicación tan rápidos como lo son hoy, hubo un momento en que se creyó que los Estados Unidos se habían quedado ya con la California; fué una falsa alarma que se convirtió en realidad en 1846; Monterrey fué ocupado por las tropas de los Estados Unidos, y, por consiguiente, este hecho fué el que más tarde se consagró por el derecho; á partir de 1846 como la California estaba ocupada por los Estados Unidos, se consideró como conquistada por esta nación.

Esta situación de hecho, esta conquista de California por los Estados Unidos realizada en 1846, quedó legalmente consagrada el 2 de Febrero de 1848 por el tratado de Guadalupe Hidalgo.

Este tratado había sido objeto naturalmente de discusiones preliminares numerosas. Era un tratado importante. Hacía ya varios años que existían numerosos gérmenes de discordia entre los Estados Unidos y México, cuando se llevó á cabo la conquista. He leído en un documento que emana de mis contradictores, que la California fué comprada á México por los Estados Unidos; era una de esas ventas en las cuales la parte vendedora no tiene facultad de disponer ó elegir. . . . Se había conquistado y era necesario ver con qué condiciones se quería hacer ratificar la conquista, pero ésta estaba hecha; el hecho brutal, el hecho de la fuerza sobreponiéndose al derecho, estaba cumplido. Pero se celebra un tratado.

Este tratado debía reemplazar á otras convenciones internacionales que se habían firmado entre los dos países, ó que habían sido propuestos para arreglar los conflictos que había entre ellos. Se había comprobado que entre ambos países existía una serie de conflictos pecuniarios que venían á agravar aún más la situación irritante de las relaciones entre estos dos Estados, y para darle término se discute desde luego que se pague una indemnización pecuniaria por los Estados Uni-

dos á México. La conquista, la segregación de México de toda la parte de territorio de Nuevo México y que comprendía la California, eran un hecho consumado sobre el cual no admitían discusión los Estados Unidos; estos Estados se segregaban de México para incorporarse á los Estados Unidos, pero se necesitaba tratar, ratificar, dar una solución. Se discute una indemnización.

En otra audiencia tendré el honor de indicaros cuáles fueron los preliminares de este tratado, pero os digo desde ahora que se había indicado cuál debía ser la base para fijar esta indemnización. California y los Estados desprendidos de México, eran á la vez para éste una carga y un manantial de recursos. Esta consideración era la que debía servir de base á la discusión. Así, por ejemplo, México tenía una deuda nacional, esta deuda nacional se había creado para las necesidades del territorio en su conjunto, la totalidad del territorio se había aprovechado de ella y era claro que si se desprendía una parte de este territorio, se necesitaba que esta deuda nacional que pesaba entonces sobre la parte restante, recibiese un sostén, una contribución de parte del país que había conquistado el nuevo territorio. Esta era una noción profundamente justa y jurídica. Para determinar el monto de esta contribución era necesario tomar en cuenta no sólo las cargas que México, empequeñecido, iba á soportar solo, cuando antes podía repartirlas sobre la totalidad de su territorio, sino que también debían tomarse en cuenta las ventajas que podían sobrevenir á Nuevo México; es decir, las cargas de que se desembarazaba y se las pasaba el nuevo gobierno conquistado.

Esta discusión dió por fruto el tratado de 2 de Febrero de 1848. Se fijó una indemnización: quince millones de pesos. El Gobierno de los Estados Unidos deseaba sin duda alguna decir: arreglemos definitivamente las cuestiones pecuniarias de Estado á Estado. Vamos, pues, á fijar una suma debatida, fija, quince millones de pesos, y mediante esta suma ya no habrá diferencias pecuniarias de Estado á Estado, ya no habrá deudas ni créditos, porque estas deudas ó créditos quedarán saldadas por el pago de la suma que constituye la diferencia que haya entre el debe y el haber.

Esta es la primera estipulación esencial del tratado de 2 de Febrero de 1848: liquidación de los derechos de Estado á Estado.

Pero, Señores, queriendo ir aún más lejos las partes contratantes, y queriendo obrar de modo que no hubiese ya motivo de conflicto entre ambos Estados, dijeron: Vamos á crear una situación excepcional.

La situación que acabo de indicar, era lógica, era anormal, existe en la mayor parte de los tratados; pero aquí se quiso ir aún más lejos, y se dijo: Hay ciudadanos de un Estado que tienen derechos individuales, civiles ó privados, en contra del otro Estado; esto es también un motivo de conflicto, porque estos ciudadanos acreedores de un Estado solicitan la intervención diplomática ó los buenos oficios de su Gobierno para con el otro Estado; esto es también motivo de discusión y causa de acrimonia entre ambos países. Para quitarla de raíz se decide que el Gobierno de los Estados Unidos exonere al Gobierno mexicano de todos los créditos que pudieran tener los ciudadanos de los Estados Unidos contra el Estado mexicano.

Era una cosa anormal, porque los Estados Unidos no tenían personalidad para dar finiquitos por los créditos civiles que sus ciudadanos pudiesen tener en contra de los ciudadanos de otro Estado, pero aceptan tomar el lugar del Estado mexicano con relación á ellos, es decir, que dicen: Tú, (Vos) Estado mexicano, vas á pagarme una suma, á precio alzado de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3,250,000.00), y mediante esta suma me encargo de pagar todos los créditos que contra tí tengan mis nacionales.

Es pues, una exoneración absoluta por la substitución de un deudor á otro; es, si puedo emplear esta expresión de Derecho Civil, una novación la que se ha efectuado y que implica una exoneración absoluta; la exoneración se encuentra, en efecto, en el art. 14 del Tratado de 1848.

Así pues, los dos Estados, queriendo allanar todas las dificultades, suprimir todos los motivos de conflicto, habían hecho cosas extraordinarias: el Gobierno de los Estados Unidos aceptaba pagar todas las deudas, cualesquiera que fuesen, del Gobierno mexicano á favor de ciudadanos americanos. Del tratado mismo se entendía que se instituiría una comisión americana encargada de juzgar el valor de los créditos, presentados por ciudadanos americanos en contra del Estado mexicano, de apreciarlos, de fijar su monto. El Gobierno americano tendría que arreglarlos, cualquiera que fuese la cantidad á que ascendieran los créditos.

¿Podría aún México creer,—en vista de esta doble exoneración, exoneración que parte del Estado, exoneración que parte de los ciudadanos americanos, al firmar el tratado,—que conservaba una deuda á favor de este Estado abandonado, segregado de su territorio, á favor de la Iglesia de la Alta California?

Más tarde examinaremos este tratado, y veremos que si había derechos pertenecientes á una colectividad cualquiera en la Alta California, quien asumía ciertamente su carga, era el Gobierno americano, puesto que él era quien tomaba este Estado bajo su tutela, quien representaba esta colectividad, él era ciertamente quien hubiera debido hacer valer esos derechos en el Tratado de Querétaro.

Señores: el Gobierno mexicano debía estar tanto más tranquilo, cuanto que en un primer texto del Tratado, especialmente en el art. 9, se había indicado que las asociaciones, comunidades eclesiásticas ú otras, las instituciones que gozaban de personalidad civil en México, continuarían gozándola en el nuevo Estado; pero el Senado americano no aceptó esta fórmula. No aceptó estar ligado por una legislación que no era la suya, no aceptaba que los ciudadanos del nuevo Estado de California, pudiesen acogerse aún á una legislación que no era la suya; el Senado americano exigió, pues, que el texto definitivo del Tratado fuese el que está en vuestro poder; y todo lo que consintió en decir, fué que cada uno tendría el derecho de tener las creencias, la religión que le conviniese, sin que se atacase la libertad de conciencia; pero lo que no quiso reconocer el Gobierno americano, fué una personalidad civil proveniente de una legislación extranjera.

Por lo tanto, parece que el Gobierno mexicano, por el Tratado de Querétaro, debía estar al abrigo de toda preocupación; debía decir No puedo tener acreedores con derecho á hacer valer sus créditos; y si existiese aún algún ciudadano americano que pudiese tener un crédito contra mí, dicho crédito se encuentra extinguido por el Tratado de Querétaro y por la voluntad del Gobierno; es negocio concluido. Debía creerlo, todo el mundo lo creyó.

Prosigo. En 1850 aparece un ser nuevo en la Alta California, la iglesia americana, primero, un arzobispado después un archiepiscopado americano. Naturalmente este nuevo ser deberá su existencia á la legislación americana. A partir de 1848, el Gobierno de los Estados Unidos obraba como le parecía en el nuevo territorio conquistado: aplicaba allí sus leyes, y en virtud de ellas creó seres nuevos, es decir, ficciones legales, entidades jurídicas que forman parte de la nación nueva.

Así es como nacía en 1880 la Iglesia americana de California.

En esta época, el nuevo prelado que estaba al frente de la también nueva iglesia de California, ha debido informarse necesariamente de la extensión de sus derechos, porque para un prelado sus derechos

son á la vez sus deberes: debía, pues, informarse. Eso fué lo que hizo.

Parece aun que se presentó en México en 1852, y que allí formuló una reclamación verbal: él lo dice, él lo afirma; debe pues, ser exacto. Pero, Señores, era evidentemente una reclamación anormal en materia administrativa, en donde las reclamaciones se hacen siempre por escrito, y las demás no tienen valor alguno.

Sea de ello lo que fuere, de 1850 á 1859 no hubo reclamación, tampoco la habrá hasta 1870. Pero, si no ha habido reclamación por parte de los nuevos Obispos de California en contra del Estado mexicano, de 1850 á 1870, puede haber habido preocupación por su parte: se preguntan si tendrán pretensiones que hacer valer.

Digo que se lo preguntan, porque ensayan presentar una reclamación contra las autoridades mexicanas. Había en la Alta California bienes que propiamente no formaban parte del Fondo Piadoso de la California; sobre todo, había allí terrenos que fueron adquiridos por los misioneros, los franciscanos en la Alta California. Habiendo sido suprimidos los franciscanos, el nuevo Obispo de California, dijo: Yo soy quien debo heredar esos bienes adquiridos por los franciscanos.

Se siguió un juicio en la Alta California, juicio americano, al cual México fué absolutamente ajeno. Este juicio, relatado en la pág. 343 del libro rojo, terminó en Octubre de 1856; era un juicio titulado: *Nobile versus Retman*. Leo solo la noticia de la decisión que se encuentra á la cabeza del párrafo:

«Las misiones establecidas en la California antes de su adquisición por los Estados Unidos, eran establecimientos políticos, y no tenían en manera alguna relaciones con la iglesia. El hecho de que estuviesen al frente de esas instituciones padres ó monjes, nada prueba en favor de la reclamación de la iglesia con respecto á su propiedad universal.»

Y bien. ¿qué quiere decir esto? Que en 1856 los Estados Unidos de América, representados por sus instituciones nacionales, habían juzgado la pretensión de la iglesia y habían dicho: ¡Cómo! ¿pretendéis ser los sucesores de los misioneros, de los apóstoles, de aquellos que eran conquistadores? Pero no, esto es un error: el hecho de que estuviesen al frente de esas instituciones sacerdotes ó monjes, no da á esas instituciones la naturaleza de propiedades eclesiásticas, como tampoco cuando Richelieu ó Mazarino estaban á la cabeza del Gobierno adquiriría lo que tocaban el valor de bienes eclesiásticos; eran agentes del rey, agentes del Gobierno.

Ved, Señores, una apreciación formulada por instituciones americanas y que condenan naturalmente la pretensión de los actuales demandantes; es una apreciación de los tribunales.

¡Ah! Sé que se nos dijo en la audiencia precedente, que los Arzobispos y Obispos de California habían presentado á una oficina instituida por la ley americana, la indicación de las propiedades que reivindicaban, que consideraban que les pertenecían como sucesores de los misioneros y que se reconocieron sus derechos. No dejo de convenir en ello; sin embargo, Señores, si doy esta indicación de decisión, es porque véis que en América, es donde los derechos habían sido, al parecer, sancionados en favor de los obispos americanos, lo que digo aquí ha sido juzgado por los tribunales americanos.

Esta circunstancia, Señores, como otras que voy á indicaros debía hacer que se desechase la pretensión de los Obispos americanos si se hubiese presentado ante una jurisdicción americana. ¿Cual jurisdicción americana? Creemos que la jurisdicción competente en primer término para juzgar de esta cuestión era la comisión americana á que aludí hace pocos instantes. Os decía, que el Tratado de Guadalupe Hidalgo había previsto la institución de una comisión americana, encargada de juzgar los conflictos entre ciudadanos americanos y el Estado mexicano y encargado de arreglarlos mediante una suma determinada. Los Estados Unidos hubiesen sido entonces los demandados ó los interesados en este debate. Los Obispos americanos hubieron debido decir: Somos los sucesores de los Obispos Mexicanos, éstos tenían un crédito proveniente del decreto de 1842 ó del de 1845 ó aun del de 1836; nuestro crédito tuvo su origen en un derecho anterior á 1848; éramos acreedores entonces del Estado mexicano; puesto que tú, Estados Unidos, te has substituído por una novación á las obligaciones del Estado mexicano, vas á arreglar nuestro crédito, y la comisión encargada de las reclamaciones es la que va á ocuparse de esto. No lo hicieron así.

Pero sabemos que en 1859 el honorable Mr. Doyle, que era el patrono de los Obispos de entonces, presentó al Secretario de Estado de los Estados Unidos la reclamación actual; esta reclamación fué presentada por Mr. Doyle en escrito de fecha 20 de Julio de 1859, el primero del libro rojo (págs. 5 y siguientes). Este escrito de reclamación iba acompañado de una memoria admirablemente bien concebida por cierto, en la cual constaban la reclamación y todos los elementos que podían servirle de fundamento. Los Estados Unidos eran Jueces en

esta ocasión, iban á ver si tenía valor la pretensión de los Obispos. Era tiempo de reclamar: estamos en 1859, el tratado es de 1848, si se presenta una reclamación por parte de los ciudadanos convertidos en americanos, por parte de una institución ó de una colectividad de la Alta California, es decir, del territorio desprendido, los Estados Unidos se apresurarían á volverse contra México y á decirle: hemos celebrado un tratado en 1848, nos hemos dado una exoneración absoluta, pero aún hay algo, hay una obligación que no puede determinarse en cifras pero que va á ser objeto de negociaciones; tenemos en la Nueva California la carga de un servicio público que es el Presupuesto de Cultos; antaño recibiste fondos que nacionalizaste y cuyo destino anterior era precisamente el sostenimiento del culto; nos debes una parte.

Demostraré que los Estados Unidos como gobierno hubieran sido los únicos que tenían personalidad para reclamar, hubieran debido tomar inmediatamente el lugar de los Obispos y reclamar si hubiesen tenido derecho de hacerlo al Gobierno mexicano. Pero, Señores, con el silencio es con lo que se acoge esta reclamación,—según lo que sabemos,—pues no nos consta que se haya dado curso á dicho escrito de 20 de Julio de 1859; y á juzgar por los documentos que se nos han presentado, el Gobierno de los Estados Unidos no contestó, ó no dió curso á la reclamación. En todo caso lo que hay de cierto, es que el Gobierno de los Estados Unidos no pensó durante más de diez años en reclamar nada al Estado mexicano. La reclamación hubiera debido nacer en 1848, hubiera debido aparecer al menos en 1850, en 1859 era quizá demasiado tarde; pero ¿cómo? podía uno esperar aún diez años antes de que se hiciese á México una representación diplomática cualquiera?

El 30 de Marzo de 1870 es cuando vemos que por un escrito que se encuentra en el libro rojo en la pág. 8, otro abogado de los Obispos, Mr. Casserly, dirige al Secretario de los Estados Unidos Americanos, al honorable Hamilton Fish, la reclamación que, supongo fué después presentada á México por intermedio de la Comisión Mixta. Digo que lo supongo, porque no he encontrado en el libro la nota por la cual se dirigiera el Gobierno americano al Gobierno mexicano.

EL SR. EMILIO PARDO.—No la hubo.

EL SR. DELACROIX.—Esto explica por qué no la encontré!....

En este escrito de 30 de Marzo de 1870 la reclamación se presentaba en la forma que veréis: Tenía por objeto las propiedades del Fon-

do y tenía por objeto el crédito íntegro, tanto el capital como los intereses.

La reclamación, así presentada, debía tropezar con una excepción de incompetencia por parte de la Comisión Mixta, y *con un no há lugar* que voy á indicar.

Digo, con una excepción de incompetencia, porque la Comisión Mixta instituída por la Convención de 4 de Julio de 1868, no podía conocer sino de las reclamaciones que tenían un origen posterior al Tratado de 1848; jamás hubiera firmado México una Convención que hubiera permitido discutir una pretensión ó un derecho anterior á 1848; hubiera dicho: tengo una exoneración, el Tratado de 1848 me permite no escuchar reclamación que provenga del otro lado de la Frontera y que tenga su origen en un hecho anterior á 1848.

Pero había reclamaciones de origen posterior á 1848.—Había un enredo en las relaciones entre los ciudadanos de ambos Estados, ciudadanos americanos pretendían constantemente tener reclamaciones que formular contra el Estado mexicano; es necesario decir que la separación entre ambos países, la separación de los dos territorios no había puesto fin á esas dificultades.

Hay, pues, hechos posteriores á 1848 que se pretende van á dar derechos á ciudadanos americanos contra México. Entonces se celebra una Convención por la cual se encarga á una Comisión Mixta compuesta de representantes ó delegados de ambos Estados que juzgue las diferencias de ciudadanos de un Estado contra el Gobierno del otro, y recíprocamente; pero con la condición de que las reclamaciones tengan siempre un origen posterior al 2 de Febrero de 1848.

Por tanto, Señores, si se hubiese mantenido la reclamación tal cual fué presentada en el escrito de 30 de Marzo de 1870 por Mr. Casserly, abogado de los Obispos, esta reclamación hubiera tropezado con la excepción de incompetencia por que la Comisión Mixta hubiera debido decir: Demandáis el capital, demandáis las propiedades del Fondo, os fundáis en decretos anteriores á 1848, es imposible; no soy competente.

Hubiera agregado: Pero vuestra reclamación es inadmisibile, porque, teniendo una base anterior al Tratado de Querétaro y habiendo los Estados Unidos exonerado á México de todas las reclamaciones anteriores á 1848, tanto por parte del Gobierno de los Estados Unidos cuanto de ciudadanos americanos, no há lugar á vuestra reclamación.

Esto es lo que hubiera dicho la Comisión Mixta:

Así pues, la reclamación no se presentó definitivamente en estos términos y los demandantes de entonces se limitaron á exigir los intereses anuales; era, pensaban,—creo que se equivocaban,—el medio de eludir la excepción de incompetencia y *el no há lugar*, puesto que decían: Demandamos los intereses vencidos cada año, el derecho nace cada año, en 1848 no éramos acreedores y no hemos podido dar finiquito de un crédito que no existía; pero demandamos los intereses. Y como había en 1870 veintiún años de intereses vencidos no se pedían más que 21 años de intereses. Conforme á esta tesis es como hoy se piden treinta y tres años de intereses, pero no se pide el capital.

Así es, Señores, como se presentó la reclamación en 1870 á la Comisión Mixta: demanda de 21 años de réditos.

Entonces resuelve la Comisión Mixta. Ya lo sabéis, cada uno de los delegados de los Estados emite una opinión contradictoria. Se necesitaba recurrir á un tercer árbitro: á Sir Edward Thornton, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra en Washington, es á quien se encarga de resolver la diferencia; relativamente á esos 21 años de réditos, resuelve en favor de los demandantes.

Voy á leer inmediatamente, para no volver á ocuparme ya de ella, esta sentencia que creemos no debe discutirse aquí, pues pensamos que la Corte de Arbitraje actual goza de la más absoluta independencia y que juzga de una cuestión nueva y tiene elementos nuevos; pero Señores, imposible me es al pasar no haceros notar que el honorable árbitro de 1875 comenzaba su sentencia, diciendo:

«El árbitro se encuentra en la imposibilidad de discutir los varios argumentos que se han formulado por una y otra de las partes sobre la reclamación de Amat, Obispo de Monterrey y Alemany, Arzobispo.»

Este honorable tercero dice al comenzar: ¡no puedo examinar todos esos argumentos! Quizá no era jurisconsulto; lo ignoro, pero en todo caso si no ha examinado los argumentos va á decirnos en qué fundó su convicción.

Dice: el único punto que debo examinar es éste: ¿los donantes primitivos que constituyeron el Fondo, que dieron bienes en mira de un fin determinado para una conquista espiritual y temporal, para una obra piadosa y nacional, han tenido más bien un pensamiento piadoso que un sentimiento político? El honorable tercero ha querido pesar los móviles que habían determinado á los donantes primitivos, ha querido precisar estos móviles y se ha dicho: ¿Eran cristianos antes que patriotas, ó eran patriotas antes que cristianos?

Y bien, Señores, creo que eran tan patriotas como cristianos y que el fin que perseguían era una conquista espiritual y temporal, que, por consiguiente, no se podían separar de esos móviles, y que en todo caso era difícil adivinarlos y saber cuál era la preponderancia que tenían unos sobre otros.

Creemos que había otros elementos que debían tomarse en consideración, tanto por el Tribunal de entonces como por el Tribunal de hoy para determinar su convicción; estos elementos son los que tendré el honor de someter á vuestra consideración.

Así pues, los demandantes triunfaron, obtuvieron satisfacción; una condenación de \$904,000.

Quedó fijado el monto de la condenación, y esto me permite, por consiguiente, hacer una rectificación de paso. Uno de mis honorables contradictores decía en la audiencia precedente, que México aceptaba un arbitraje con la intención de someterse á él si le era favorable, y de sustraerse si le era adverso. No; había un juicio relativo á una suma de \$904,000, se nos condenó, pagamos; pero decimos que es todo lo que se ha juzgado.

Señores, pido excusas por haber entrado al dominio de la cosa juzgada, no os hablaré más de ello, porque esta parte de la discusión será tratada exclusivamente por mi eminente compañero el Sr. Beer-naert.

Cuando se pagó la suma fué necesario dividirla: ¿cómo se dividió? Lo sabemos hoy porque han tenido á bien comunicárnoslo nuestros honorables contradictores. En un pequeño folleto que se os ha distribuído, veréis en la pág. 5, indicada la división que se hizo con intervención de Su Santidad, el 4 de Marzo de 1877. Se recurrió á esta alta autoridad pontificia para hacer la división de la suma objeto de la condena. Vemos entonces, que la congregación sobre la que descargó el Papa el estudio de este asunto y la indicación del reparto, efectuó éste de la manera siguiente:

Después de deducir los gastos, lo primero que figura en él es una suma de \$26,000 que se pagó á la familia Aguirre—no sé por qué—Se destinan \$24,000 para las misiones del Oregon. ¿por qué del Oregon?—La cantidad de \$40,000 se destina á los padres franciscanos y á los padres de la Sociedad de Jesús. . . . Antaño lo tenían todo; hogaño se les dan sólo \$40,000. El resto se divide en siete partes, de las cuales se aplican seis á los Obispados de la Alta California, y una séptima parte á las misiones del territorio de Utah.

Este reparto, Señores, ha provocado sin duda en vosotros un signo de interrogación: ¿por qué se reparte el Fondo Piadoso de California entre misiones de otros territorios?

Así pues, Señores, en 1877 se efectuó el reparto.

Pero cuando se hizo el pago, ¿acaso se dijo: ¡Ah! pero los 21 años expiraron desde 1870, y han transecurrido otros seis años, es necesario pagarlos también? No, y se os dirá, Señores, cuál fué la única palabra pronunciada en este asunto, fué la afirmación por el abogado de México de que mediante el arreglo de los \$904,000 había terminado *in toto*, que era un arreglo final, que ya no había reclamación que formular en el asunto del Fondo Piadoso. Respondieron los Estados Unidos: ¿No nos debéis los cinco años transecurridos, más un interés perpetuo? No. El Gobierno americano dijo: No quiero discutir el alcance del fallo de la Comisión Mixta; y el Gobierno mexicano respondió: No queremos discutir el alcance de la decisión de la Comisión Mixta.

Señores: después de este cambio de miras, hasta el 17 de Agosto de 1891 no se formuló reclamación; el Gobierno de los Estados Unidos no reclamó, ni dijo me debéis anualmente \$43,000. Ya en 1877, cuando recibió la suma de \$904,000 por 21 años, de los cuales el último venció en 1870: Faltan aún 7 años, que forman 7 veces cuarenta y tres mil pesos. No lo dijo; y no sólo no lo dijo, sino que no reclamó hasta el 17 de Agosto de 1891. Hasta esta época es cuando va á aparecer la reclamación; mientras que hoy se pretende que se debía una suma anual en virtud de un juicio definitivo y del cual ya no debía volverse á tratar.

Llego así, Señores, al fin de esta exposición.

El 22 de Mayo de 1902 se constituyó un Tribunal Arbitral para juzgar y decidir las diferencias existentes entre ambos países, y juzgar dos cuestiones: en primer lugar, si había *res judicata* en cuanto á la sentencia arbitral, en cuanto al derecho perpetuo; y en segundo lugar si era fundada la reclamación.

Voy á ser hoy mucho más breve, pues quizá me he extendido demasiado en el examen de los diferentes hechos cuya sucesión debe ocupar vuestra atención.— Examinaré en seguida los fundamentos de la demanda, el título, la pretensión.

La cuestión que debéis resolver, os lo he dicho ya, es interesante por ser la misma que puede aparecer en todos los Estados y especialmente en los Estados europeos. No hay estado alguno, ni en Inglaterra, ni en Alemania, ni en España ó Francia, en donde, en un momento da-

do, no se hayan apropiado bienes de personas civiles; de comunidades religiosas, militares ú otras cualesquiera. Esto casi se ha hecho en los mismos términos. La cuestión que hoy se impone es la de saber si pueden ponerse á discusión los actos así cumplidos por los Gobiernos, si corresponderá á un Tribunal de Arbitraje revisar esos actos del poder soberano, y por este mismo hecho revisar la historia.

La cuestión es muy grave en otro sentido, porque, Señores, tal cual se ha presentado, necesario es decirlo, debe crear contra México una carga moral más bien que pecuniaria que será siempre muy penosa. México no tiene presupuesto de cultos, cree que los fieles de la religión católica son suficientemente generosos para mantener su culto, ¿y México que para sí mismo no tiene presupuesto de cultos, debería mantener perpetuamente un presupuesto de cultos para el extranjero? Esta será siempre una carga moral que se soportará muy dolorosamente, sobre todo cuando se considere que este presupuesto extranjero que debe sostener es el de un país conquistado!

La reclamación, ¿cuál es ella? Antes de emplear el término jurídico veré lo que es. Los demandantes nos dicen: Tenemos un derecho, derecho perpetuo, absoluto é irrevocable al Fondo Piadoso.

Derecho perpetuo: ésta es su pretensión; es necesario que se pague anual é indefinidamente la suma de pesos. Derecho absoluto: nada de vigilancia por parte de México; ya no ha de intervenir para nada la voluntad mexicana en la disposición de sus fondos; nada de administración por parte de México; derecho absoluto, sin condiciones y lo que es aún más, irrevocable, puesto que, la obligación debe subsistir indefinidamente, según los demandantes, cualesquiera que sean las legislaciones mexicanas posteriores.

¿Qué cosa son, Señores, estos tres atributos que acabo de indicaros? son los atributos de la propiedad; son los atributos de los derechos civiles, del crédito civil, y puedo medir cuál es su consecuencia. Así es que, los demandantes no sólo pretenden para sí todos los derechos sobre los productos del Fondo Piadoso, sino que no conceden á México el más mínimo derecho. Nada de derecho de vigilancia; nada de derecho de administración; ningún derecho, en fin. Luego es la propiedad en su nombre.

Se nos dice: No no es un derecho de propiedad, es un derecho de *trust*, los jesuitas eran *trustees*; el gobierno era *trust*, y también nosotros somos *trustees*.

Señores, es una palabra de que se usa y aun se abusa. Sin duda, los

Obispos son los *trustees* de sus diócesis; los gobiernos son los *trustees* del Estado; el General ó el provincial de los Jesuítas era el *trustee* de su comunidad. Pero si dejamos á un lado las palabras y recurrimos á las nociones jurídicas del derecho que se invoca, vemos que el *trust* no es el contrato de que se habla.

— ¿Qué cosa es el *trust*? Es un mandato mezclado con depósito. El *trust* supone, según la expresión antigua, un ser que debe poseer la integridad del derecho en provecho de quien existe el *trust*; en una palabra, se necesita un propietario, un ser sujeto del derecho y otro que administra, que tiene el mandato, que tiene el depósito, cuyos derechos deben ser respetados aún por el mismo propietario.

Otro elemento del *trust* es que el *trustee* debe dar cuentas. Por consiguiente, no basta decir: debe dar cuentas á Dios; cuando decimos "debe rendir cuentas," esto quiere decir que tiene obligación civil de hacerlo, obligación que puede llevarlo ante los tribunales.

Y bien, eso no existe en la pretensión de los demandantes. Estos dicen: no tenemos que dar cuentas. No indican cuál sería el propietario, cuál sería el sujeto del derecho. Examinaremos al instante quién podría ser: ¿lo es la colectividad de los Indios? ¿lo es la Iglesia católica? pero si lo es la Iglesia católica, entonces no es un *trust*; ella es la propietaria, ella es quien demanda.

No confundamos á los Obispos con los obispados. Quienes demandan son los obispados, es decir, la Iglesia católica constituida en obispados, esta persona moral es la que demanda para ella la propiedad, no demanda un *trust*, demanda un derecho absoluto! De su parte todos los derechos, de nuestra parte ninguno! Esta es la pretensión.

Entonces decíamos á los demandantes lo que ya indiqué en la audiencia precedente: Invocáis un derecho de propiedad ó de crédito civil, un derecho absoluto en contra nuestra, ¿cuál es vuestro título? Justificad vuestra demanda.

Es necesario presentar este título. Estamos en materia civil, en materia jurídica; debéis presentar vuestro título. No se permite decir: No presento título porque me fundo en la equidad. No, nada de arbitrariedades, nada de fantasías; mostrad el título! Nos lleváis ante un Tribunal, y no basta decir voy á adivinar la intención de los donantes.

Y bien, Señores: este título no puede encontrarse sino en las escrituras primitivas de donación, ó en los decretos mexicanos de 1836 á 1848. Examinaremos sucesivamente estos dos puntos, y veremos, en

primer lugar, si los demandantes pueden sacar un título, un derecho de las escrituras primitivas de donación.

Y puesto que hablamos de las escrituras primitivas de donación, el Tribunal habrá hecho inmediatamente esta reflexión: ¿Cuáles son? ¿Se poseen las escrituras primitivas de donación? Véis inmediatamente el vacío: no se ha podido presentar más que la escritura del marqués de Villapiente. Se dice entonces: la consideramos como la escritura tipo. Lo decís, pero puesto que váis á derivar un derecho; váis á mostrar la existencia de una intención en el donante, intención que va á ser difícil discernir. Deberán pensarse los móviles; deberá verse si ha habido una intención piadosa que se haya sobrepuesto á sus preocupaciones políticas ó patrióticas. Y bien; entonces se necesitará el título para que podamos pesar, y no tenemos más que el testamento del marqués de Villapiente.

Señores: estando comprobada la ausencia de título para la mayor parte de la pretensión, vamos á ver qué es lo que hay en la escritura misma del marqués de Villapiente que los demandantes consideran como la escritura tipo.

Vemos, Señores, que el donante desea dar todos sus bienes á los jesuítas. Ya no tengo que repetir lo que he dicho á este respecto: os he mostrado que lo que el donante primitivo quería, era el abandono absoluto de todo su dominio á los jesuítas, y á éstos exclusivamente, puesto que prohíbe intervenir al poder seglar y al poder regular. Va más allá de su derecho, y marca también que su voluntad es la de favorecer á los jesuítas exclusivamente— la misión de los jesuítas— que añade queriendo mostrar su pensamiento final: Sólo á Dios tendrán que dar cuenta. Nadie puede, por tanto, venir á pretender, según la escritura primitiva de donación, un derecho mancomunado con el de los jesuítas sobre sus bienes, puesto que el donante desea darlos todos á los jesuítas; no reserva nada para nadie en mancomunidad con ellos.

¡Ah! Sin duda alguna, Señores, los donantes tenían un objeto; una preocupación al darles á los jesuítas; sabían bien quiénes eran los jesuítas; sabían que éstos tenían una organización en California, organización que he caracterizado cuando hablé de sus misiones; sabían que los jesuítas habían ido á California como delegados y mandatarios del rey; que eran allí los agentes del rey; que estaban encargado de administrar justicia; que estaban encargados de la dirección militar; que estaban encargados de la conquista, de la reducción de aquel país; que vanamente hasta entonces se había intentado reducir. Todo